

La consulta remitida, presentada por la Secretaría del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón (Madrid), plantea determinadas cuestiones relacionadas con el proceso de constitución de una agrupación de electores, algunas de las cuales versan sobre la aplicación de la normativa sobre protección de datos personales, siendo esta cuestión sobre la que se centra el presente informe.

Asimismo, el presente informe se emite con carácter de urgencia, tal y como ha sido solicitado por la Junta Electoral Central, dada la convocatoria de las elecciones locales y autonómicas el día 3 de abril de 2023.

I

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, reconoce en su artículo 44.1.c) el derecho a presentar candidatos o listas de candidatos a *“Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley”*, exigiendo en el artículo 46.8 que *“Las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido para su participación en las elecciones. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas”*.

En el supuesto de elecciones municipales al que se circunscribe la consulta, es objeto de regulación específica en el artículo 187.3: *“Para presentar candidatura, las agrupaciones de electores necesitan un número de firmas de los inscritos en el censo electoral del municipio, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente baremo:*

a) En los municipios de menos de 5.000 habitantes no menos de 1 por 100 de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de Concejales a elegir.

b) En los comprendidos entre 5.001 y 10.000 habitantes al menos 100 firmas.

c) En los comprendidos entre 10.001 y 50.000 habitantes al menos 500 firmas.

d) *En los comprendidos entre 50.001 y 150.000 habitantes al menos 1.500 firmas.*

e) *En los comprendidos entre 150.001 y 300.000 habitantes al menos 3.000 firmas.*

f) *En los comprendidos entre 300.001 y 1.000.000 de habitantes al menos 5.000 firmas.*

g) *En los demás casos al menos 8.000 firmas”.*

El modelo oficial para la recogida de las firmas se contiene en el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales (modelo C.3), en el cual deben hacerse constar el nombre y apellidos, sexo, número de DNI, fecha de nacimiento y la firma de las personas que avalan la candidatura que, conforme al citado artículo 187.3, deberán ser autenticadas notarialmente o por el Secretario de la Corporación municipal correspondiente en los términos en los términos autorizados por la Junta Electoral Central, quien ha admitido, a partir de la Instrucción 1/2022 sobre el procedimiento de acreditación mediante firma electrónica de los avales que presenten las agrupaciones de electores en las elecciones municipales (BOE de 30 de noviembre) que la presentación de avales pueda realizarse mediante un procedimiento de firma electrónica de los que tenga reconocidos como válidos el ayuntamiento ante el cual corresponda a su secretario realizar la autenticación de firmas.

En otro caso, tal y como se recoge en el acuerdo 10/2023 de la Junta Electoral Central, citado en la consulta “*La Junta Electoral Central tiene reiteradamente declarado que “los electores que con su firma pretendan avalar o presentar una candidatura por el cauce establecido en el artículo 187.3 LOREG, en relación con los artículos 44.1 y 46.8 del citado texto legal, pueden llevar a cabo su propuesta estampando sus firmas en un documento al efecto en el que figuren, al lado de cada una de aquéllas, el nombre y apellidos del elector y el número, lugar de expedición y fecha del DNI. En todo caso la identidad de los firmantes habrá de acreditarse mediante acta notarial o por el Secretario de la Corporación municipal, o quien ocupe tal plaza aunque no sea en propiedad, quienes dan fe de la autenticidad de las firmas e identidades. A la luz de lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/1999, de 25 de mayo, para cumplir con el requisito de autenticación de firmas el fedatario municipal debe efectuar «en primer término el oportuno cotejo de las firmas que avalan la candidatura que habrán de ser contrastadas con las que figuran en las copias de los correspondientes DNI aportados, para, acto seguido, dar fe de la inclusión o inscripción de los firmantes en el censo electoral del municipio» no siendo, por tanto, necesaria, a tenor de la citada Sentencia constitucional, la comparecencia de los avalistas de una candidatura ante el fedatario público (Ac de 14 de abril de 2014)”.*

Asimismo, ha indicado que "la fotocopia del DNI es un instrumento que puede permitir al Secretario del Ayuntamiento o al Notario el cotejo de las firmas que avalan la candidatura. No obstante, si ese cotejo de firmas suscitara dudas en el fedatario público, éste podrá exigir la comparecencia personal del avalista para dar fe de la autenticidad de su firma e identidad (Ac de 11 de febrero de 2015)".

Esta interpretación pretende atender al criterio antiformalista recogido por la jurisprudencia constitucional en sentencias como la STC 81/1987, de 27 de mayo, o la STC 87/1999, de 25 de mayo. Lo sustancial es que el secretario de la corporación municipal correspondiente pueda acreditar que las firmas presentadas corresponden efectivamente a los electores, para lo cual puede utilizar diferentes métodos, entre ellos el de la presentación de fotocopia del documento nacional de identidad. Quiere esto decir que si dispusiese de otros instrumentos para cotejar esa firma, podrá utilizarlos salvando esa insuficiencia. Sin descartar, por otra parte, que en caso de dudas pueda también exigir la comparecencia personal de los firmantes.

En este mismo sentido, en el más reciente acuerdo 69/2023, la JEC reitera que "Aunque es cierto que la jurisprudencia constitucional (SSTC 81/1987 y 87/1999) ha subrayado la necesidad de seguir un criterio flexible y antiformalista en la verificación de la autenticidad de las firmas de apoyo a las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores, corresponde a cada secretario de ayuntamiento su aplicación teniendo en cuenta los medios de que disponga para ello. No es posible, en consecuencia, como pretende el interesado, rechazar la posibilidad de exigir copia del documento nacional de identidad para realizar el cotejo de firmas como medio alternativo a la comparecencia personal del interesado ante dicho Secretario".

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) extiende su protección, tal y como establece su artículo 1.2, a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, definidos éstos en su artículo 4.1 como "toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona."

Y en cuanto al tratamiento en sí mismo considerado, el artículo 4.2 del RGPD considera como «tratamiento»: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;*

Por consiguiente, en el proceso de recogida de firmas por los promotores de una agrupación electoral, incluida, en su caso, la correspondiente copia del DNI, y su posterior autenticación por el Secretario o el Notario correspondiente, implica el tratamiento de datos de carácter personal de las personas que avalan la candidatura.

En cuanto a la aplicación a dichos tratamientos de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, debe partirse de lo previsto en el artículo 2.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), dispone que el mismo no se aplica al tratamiento de datos personales “en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión”, añadiendo el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que “Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se registrarán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica. Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles”.

Por consiguiente, tal y como viene señalando de manera reiterada esta Agencia (véase el Informe 12/2023 referente al proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral y los que en el mismo se citan) **los tratamientos de datos personales realizados al amparo de la legislación electoral se rigen por su normativa específica y, supletoriamente, por la normativa sobre protección de datos de carácter personal.**

II

Partiendo de la aplicación supletoria de la normativa sobre protección de datos personales, la primera cuestión que debe determinarse es la posición jurídica que corresponde a los sujetos que intervienen en el tratamiento de los datos personales.

Tal y como ha venido señalando reiteradamente esta Agencia en relación con la atribución de la condición de responsable o encargado del tratamiento, son diferentes los supuestos que pueden darse, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la relación jurídica que se haya establecido entre los sujetos intervinientes y sus concretas obligaciones, así como las obligaciones que puedan venir impuestas por el ordenamiento jurídico, lo que será determinante al objeto de valorar si se actúa en condición de responsable del tratamiento o de encargado del tratamiento.

Para ello, es necesario partir de las definiciones que establece el RGPD en su artículo 4:

7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

8) «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

Como ya señalaba el Grupo del artículo 29, en su Dictamen 1/2010 sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento», el concepto de responsable era un concepto funcional dirigido a la asignación de responsabilidades, indicando que *“El concepto de «responsable del tratamiento» y su interacción con el concepto de «encargado del tratamiento» desempeñan un papel fundamental en la aplicación de la Directiva 95/46/CE, puesto que determinan quién debe ser responsable del cumplimiento de las normas de protección de datos y la manera en que los interesados pueden ejercer sus derechos en la práctica. El concepto de responsable del tratamiento de datos también es esencial a la hora de determinar la legislación nacional aplicable y para el ejercicio eficaz de las tareas de supervisión conferidas a las autoridades de protección de datos”*.

No obstante, en el momento actual, hay que tener en cuenta que el RGPD ha supuesto un cambio de paradigma al abordar la regulación del derecho a la protección de datos personales, que pasa a fundamentarse en el principio de «accountability» o «responsabilidad proactiva» tal y como ha

señalado reiteradamente la AEPD (Informe 17/2019, entre otros muchos) y se recoge en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD): “la mayor novedad que presenta el Reglamento (UE) 2016/679 es la evolución de un modelo basado, fundamentalmente, en el control del cumplimiento a otro que descansa en el principio de responsabilidad activa, lo que exige una previa valoración por el responsable o por el encargado del tratamiento del riesgo que pudiera generar el tratamiento de los datos de carácter personal para, a partir de dicha valoración, adoptar las medidas que procedan”. Dentro de este nuevo sistema, es el responsable del tratamiento el que, a través de los instrumentos regulados en el propio RGPD como el registro de actividades del tratamiento, el análisis de riesgos o la evaluación de impacto en la protección de datos personales, debe garantizar la protección de dicho derecho mediante el cumplimiento de todos los principios recogidos en el artículo 5.1 del RGPD, documentando adecuadamente todas las decisiones que adopte al objeto de poder demostrarlo.

Asimismo, partiendo de dicho principio de responsabilidad proactiva, dirigido esencialmente al responsable del tratamiento, y al objeto de reforzar la protección de los afectados, el RGPD ha introducido nuevas obligaciones exigibles no sólo al responsable, sino en determinados supuestos, también al encargado del tratamiento, quien podrá ser sancionado en caso de incumplimiento de las mismas.

En el presente caso, debe partirse necesariamente de la regulación legal de los tratamientos de datos personales recogida en la LOREG y de las competencias que la misma atribuye, criterio recogido asimismo en las Directrices 07/2020 del CEPD, al referirse a los supuestos de control emanado de disposiciones legales:

22. En algunos casos, el control puede inferirse de una competencia legal explícita; p. ej., cuando la designación del responsable del tratamiento o los criterios específicos de su nombramiento se establecen en el Derecho nacional o de la UE. En este sentido, el artículo 4, punto 7, establece que «si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros». A pesar de que el artículo 4, punto 7, solo hace referencia al «responsable del tratamiento» en singular, el CEPD también considera posible que el Derecho de la Unión o de los Estados miembros designe más de un responsable del tratamiento, incluso en calidad de corresponsables del tratamiento.

23. Cuando el responsable del tratamiento se haya identificado expresamente en la normativa, esto se considerará determinante a la

hora de establecer quién actúa como tal. Se presupone, por tanto, que el legislador ha designado como responsable del tratamiento al ente con verdadera capacidad para ejercer el control. En algunos países, el Derecho nacional establece que las autoridades públicas son responsables del tratamiento de datos personales en el marco de sus obligaciones.

24. No obstante, es más frecuente el caso en que la legislación, más que nombrar directamente al responsable del tratamiento o fijar los criterios para su nombramiento, establezca un cometido o imponga a alguien el deber de recoger y tratar determinados datos. En tales casos, el objetivo del tratamiento suele venir determinado por la ley. El responsable del tratamiento será normalmente el designado por la ley para cumplir este fin, este cometido público. Este sería, por ejemplo, el caso de un ente al que se le encargaran ciertos cometidos públicos (por ejemplo, la seguridad social) que no se pudieran cumplir sin recoger al menos algunos datos personales, y que, por tanto, creara una base de datos o un registro para realizar dichas tareas. En este caso, aunque indirectamente, la legislación establece quién es el responsable del tratamiento. Con mayor frecuencia, la ley puede imponer a entes públicos o privados la obligación de conservar o facilitar determinados datos. Estos entes se considerarían en principio los responsables del tratamiento necesario para cumplir esta obligación.

Por consiguiente, atendiendo a las competencias legalmente atribuidas, **tendrá la consideración de responsable del tratamiento, en primer término, el promotor o promotores de las agrupaciones de electores**, a los que se refiere expresamente el artículo 186.5 de la LOREG al señalar que “Los promotores de las agrupaciones designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Electorales de Zona. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto”. Como ha señalado la JEC, “deben considerarse promotores quienes impulsan o promueven la presentación de candidaturas por uniones de personas y figuran con tal carácter en el escrito de designación de los representantes de sus candidaturas ante las correspondientes Juntas Electorales” (Acuerdo 20/2006).

Asimismo, ostentarán la condición de responsable del tratamiento respecto de los tratamientos de datos personales que realicen para cumplir con su obligación legal de autenticación de las firmas el Notario o el Secretario de la Corporación municipal correspondiente.

En cuanto responsables del tratamiento, deberán velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, aplicable supletoriamente en todo lo que no esté específicamente regulado por la normativa electoral.

III

Una vez determinada la aplicación supletoria de la normativa sobre protección de datos personales y la condición de responsables del tratamiento del promotor o promotores y del notario o secretario, procede analizar la concreta cuestión planteada, referida al cumplimiento del principio de transparencia previsto en el artículo 5.1 a) del RGPD y el correspondiente deber de informar conviene citar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del RGPD.

Determina el artículo 12 del RGPD en su apartado 1, lo siguiente:

1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.

El artículo 12 del RGPD regula de qué modo o manera se debe proporcionar la información, es decir, qué características o cualidades debe tener la información que se ofrece a los titulares de los datos que van a ser objeto de tratamiento.

Cuando los datos se obtienen directamente del afectado, determina el artículo 13 del RGPD en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;

d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o

ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;

c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;

f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

Como puede observarse, el precepto muestra el contenido material de la información. Es decir, qué elementos debe contener la información que se ofrezca al titular de los datos que van a ser objeto de tratamiento.

Por su parte, la LOPDGDD en su artículo 11, bajo la rúbrica “Transparencia e información al afectado” determina lo siguiente:

1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.

b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concorra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

De este modo, el artículo 11 de la LOPDGDD, establece la posibilidad de instaurar un sistema de información por capas, diferenciando una primera información básica y permitiendo la remisión a otro espacio informativo dónde el interesado que lo desee pueda consultar con más amplitud todo lo relativo al tratamiento de sus datos personales.

Del análisis de la normativa específica contenida en la LOREG y en el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, se observa que la misma no contiene regulación específica sobre la información que debe facilitarse a las personas que avalan la constitución de la agrupación de electores, sin que pueda interpretarse que la omisión de dicha información en el modelo de recogida de firmas pueda entenderse como una exclusión específica del deber de informar contenido en la normativa sobre protección de datos personales y que es la manifestación de uno de sus principios fundamentales, el principio de transparencia.

Por otro lado, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales, lo importante es que se cumpla con dicha obligación, facilitando la información a los afectados, siendo indiferente, a estos efectos, si figura en el propio modelo o se facilita en un documento independiente, sin perjuicio de la obligación del responsable, conforme al principio de responsabilidad proactiva, de poder acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

Por tanto, procede la aplicación supletoria de dicha normativa, correspondiendo a los promotores de las agrupaciones de electores, en cuanto responsables del tratamiento, articular la forma en la que se va a cumplir con dicha obligación, facilitando a los firmantes, en el momento en que se obtienen los datos personales que deben figurar en el modelo, la información exigida por el artículo 13 del RGPD, lo cual puede realizarse *por capas*, conforme al artículo 11 de la LOPDGDD.

IV

En cuanto al Notario o Secretario al que le van a ser comunicados los datos personales con la finalidad de que procedan a la autenticación de las firmas, y que ostentan asimismo la condición de responsables del tratamiento con esa finalidad específica, les resultarán de aplicación las previsiones del artículo 14 del RGPD, que regula la forma de cumplir con el deber de informar cuando los datos no se obtienen directamente del afectado:

1. Cuando los datos personales no se hayan obtenidos del interesado, el responsable del tratamiento le facilitará la siguiente información:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento;

d) las categorías de datos personales de que se trate;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de ellas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente respecto del interesado:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando eso no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero;

c) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, y a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;

d) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento antes de su retirada;

e) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

f) la fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público;

g) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. El responsable del tratamiento facilitará la información indicada en los apartados 1 y 2:

a) dentro de un plazo razonable, una vez obtenidos los datos personales, y a más tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos;

b) si los datos personales han de utilizarse para comunicación con el interesado, a más tardar en el momento de la primera comunicación a dicho interesado, o

c) si está previsto comunicarlos a otro destinatario, a más tardar en el momento en que los datos personales sean comunicados por primera vez.

4. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de los datos personales para un fin que no sea aquel para el que se obtuvieron, proporcionará al interesado, antes de dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier otra información pertinente indicada en el apartado 2.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no serán aplicables cuando y en la medida en que:

a) el interesado ya disponga de la información;

b) la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, a reserva de las condiciones y garantías indicadas en el artículo 89, apartado 1, o en la medida en que la obligación mencionada en el apartado 1 del presente artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información;

c) la obtención o la comunicación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado, o

d) cuando los datos personales deban seguir teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional regulada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, incluida una obligación de secreto de naturaleza estatutaria.

Como puede observarse, no resultará exigible el cumplimiento del deber de informar en aquellos supuestos en los que el interesado ya disponga de la información. Como se ha indicado, dicha información se les debe haber facilitado en el mismo momento de recogida de los datos personales, debiendo figurar en la misma su posterior comunicación al Notario o al Secretario conforme al artículo 187.3 de la LOREG.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Agencia considera que resulta aplicable al presente caso la excepción contenida en la letra c) del artículo 14.5, ya que dicha comunicación viene impuesta expresamente en la propia LOREG, la cual contiene medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado, entre las que destacan, además de la minimización de los datos personales que deben facilitarse, la limitación de la finalidad del tratamiento, dirigido exclusivamente a la autenticación de las firmas, y la intervención de fedatario público, sometido a un deber específico de reserva.

Por consiguiente, con el objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones de información por parte del Secretario o del Notario, no es necesario que se acredite que los afectados ya disponen de la información, al ser aplicable la excepción contenida en el artículo 14.5.c) del RGPD. Todo ello sin perjuicio del deber de informar que deben cumplir, en todo caso, los promotores de las agrupaciones de electores conforme al artículo 13 del RGPD.